



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

36

AUTO:	No. 466
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS
DEMANDADO:	LINA MARCELA URREGO RESTREPO Y OTRA
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00087-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Por medio del presente proveído se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante DRA. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, en el que solicita se corrija el error aritmético en el mandamiento de pago, es por lo que se procederá a su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso, Reza: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.....".

Es por lo anterior que es procedente la petición de la apoderada de la parte demandante en consecuencia, se procederá a la corrección de la parte resolutive 1.1, 1.2 y 1.3 de la parte resolutive del auto 233 de marzo 12 de 2020 de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir la parte resolutive 1.1, 1.2 y 1.3 del auto 233 de marzo 12 de 2020 , el cual quedara así:

"PRIMERO.....1)... 1.1) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$937.149,00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016100003704 causados desde el día 6 de diciembre de 2018 hasta el 6 de junio de 2019 a la tasa DTF +5.0% Efectiva Anual.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016100003704 desde el 7 de junio de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$53.879, 00) correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare 069016100003704..."

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE	
Inhábiles: _____	
ESTADO	
En Estado No. <u>23</u> de <u>julio 23</u> de 2020	
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 466 de <u>julio 22</u> de 2020	
Visible a folio _____ cuaderno <u>01</u>	
EJECUTORIA: Julio 24, 27, 28 de 2020.	
DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO DIANA LUCIA BARRERA HERRERA
RADICACION 2017-00237-00
AUTO N° 458

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Alcalá Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Son suficientes las manifestaciones de la Doctora MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO, seguido contra la señora DIANA LUCIA BARRERA HERRERA, mediante escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, para que el despacho de aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, Radicado 2017.00237.00, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, contra la señora DIANA LUCIA BARRERA HERRERA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia y en obediencia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SEGUNDO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte demandada con las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-45864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, propiedad de la señora DIANA LUCIA BARRERA HERRERA, comunicado con oficio 10831 de agosto 27 de 2018. En consecuencia líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquesele al secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, que ha terminado sus funciones, se le concede un término de 10 días para que haga entrega de los bienes inmuebles dejados bajo su custodia.

Se le fijan como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$200.000.00.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas ya que no se acusaron.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles: _____ **ESTADO**

En Estado No. 23 de julio 23 de 2020

Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 458 de julio 22 de 2020

Visible a folio 81 cuaderno uno.

EJECUTORIA: julio 24, 27, 28 de 2020

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

87

Alcalá, julio 22 de 2020
Oficio 2791

Doctor
GILBERTO JARAMILLO ARANGO
Registrador de Instrumentos Públicos
Cartago, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, contra DIANA LUCIA BARRERA HERRERA, Radicación 2017-00237-00, por auto 458 de la fecha se decretó su terminación por pago total de la obligación y en su parte resolutive reza:

"...TERCERO: TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-45864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, propiedad de la señora DIANA LUCIA BARRERA HERRERA, comunicado con oficio 10831 de agosto 27 de 2018. En consecuencia líbrese el oficio correspondiente....NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO"

Atentamente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, julio 22 de 2020
Oficio 2792

Doctor
CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH
Secuestre
Cartago, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, contra DIANA LUCIA BARRERA HERRERA, Radicación 2017-00237-00, por auto 458 de la fecha se decretó su terminación por pago total de la obligación y en su parte resolutive reza:

"...CUARTO: Notifíquesele al secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, que ha terminado sus funciones, se le concede un término de 10 días para que haga entrega de los bienes inmuebles dejados bajo su custodia.

Se le fijan como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$200.000.00...NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO"

Atentamente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

AUTO:	No. 467
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DR. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN
APODERADO:	DR. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00117-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

El DR. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, en nombre propio, presento demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS, en la que se pretende se libre mandamiento de pago.

En efecto la Letra de cambio constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, por cuanto en dicho documento proveniente del deudor se puede determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor del DR. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, contra JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), como capital representados en Letra de cambio.

1.2) Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.600.00), por concepto del interés de plazo a la tasa del 3% mensual, causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, sobre el capital contenido en el título valor.

1.3) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$130.717.00) por concepto de interés de mora causados desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta el momento de la presentación de la demanda julio 16 de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el 17 de julio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al demandado advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese conforme en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, que modifico el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-70355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS, titular de la cedula 6284494, en consecuencia librese oficio con destino a esta entidad para los fines pertinentes.

QUINTO: Conceder personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencia al DR. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10022104 expedida en Pereira, Tarjeta Profesional 156501 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALCALA VALLE</p>
<p>Inhábiles: _____</p>
<p>ESTADO</p>
<p>En Estado No. <u>23</u> de <u>julio 23</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>467</u> de <u>julio 22</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno <u>1</u>. EJECUTORIA: Julio 24, 27, 28 de 2020</p>
 DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, julio 22 de 2020
Oficio 2807

Doctor
GILBERTO JARAMILLO ARANGO
Registrador de Instrumentos Públicos
Cartago, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por DR. JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, titular de la cédula de ciudadanía No. 10022104, contra JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS titular de la cedula 6284494, Radicación 760204089001-2020-00117-00, por auto 467 de la fecha, se decretó embargo, en su parte resolutive reza:

"...CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 375-70355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER LOPEZ PENAGOS, titular de la cedula 6.284.494, en consecuencia librese oficio con destino a esta entidad para los fines pertinentes...NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

AUTO:	No. 468
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE SMITH HENAO MARIN
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CARDONA ROJAS
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00119-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

El señor JORGE SMITH HENAO MARIN, presento demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de LUIS ALEJANDRO CARDONA ROJAS, en la que se pretende se libre mandamiento de pago.

En efecto la Letra de cambio constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, por cuanto en dicho documento proveniente del deudor se puede determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez en su demanda presentada se puede observar que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de JORGE SMITH HENAO MARIN, contra LUIS ALEJANDRO CARDONA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00), como capital representados en Letra de cambio.

1.2) Por los intereses de plazo desde junio 4 de 2020, hasta julio 4 de 2020.

1.3) Por los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente ésta providencia al demandado advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese conforme en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, que modifico el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CUARTO: El artículo 28-2 del Decreto Ley 196 de 1971 autoriza litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía.

QUINTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente (artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado LUIS ALEJANDRO CARDONA ROJAS titular de la cedula 1087547816, quien labora en la EMPRESA DE ASEO SA ESP de Alcalá Valle, en consecuencia librese oficio con destino al pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencia al señor JORGE SMITH HENAO MARIN.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE	
Inhábiles: _____	
ESTADO	
En Estado No. <u>23</u> de <u>julio 23</u> de 2020	
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>468</u> de <u>julio 22</u> de 2020	
Visible a folio _____ cuaderno <u>1</u>	
EJECUTORIA: Julio 24, 27, 28 de 2020	
DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Alcalá, julio 22 de 2020
Oficio 2808

Señor
EMPRESA DE ASEO SA ESP
Carrera 12, contiguo Fiscalía, 3138178267
aseoalcalas.ae.s.p@gmail.com
Alcalá, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por JORGE SMITH HENAO MARIN titular de la cedula 6361531, contra LUIS ALEJANDRO CARDONA ROJAS titular de la cedula 1087547816, Radicación 760204089001-2010-00119-00, por auto 468 de la fecha, se decretó embargo, en su parte resolutive reza:

"...QUINTO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente (artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado LUIS ALEJANDRO CARDONA ROJAS titular de la cedula 1087547816, quien labora en la EMPRESA DE ASEO SA ESP de Alcalá Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso....NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE. RAMIRO LOAIZA ORDOÑEZ
DEMANDADO. EMPRESA COMERCIALIZADORA ALCABAN SAS
RADICACION 2018.00334.00

AUTO DE SUSTANCIACION
Nro. 470

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO, contra EMPRESA COMERCIALIZADORA ALCABAN S.A.S., córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con los artículos 446 nral 2, 110 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, de los informes rendidos por el secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE	
Inhábiles: _____ ESTADO	
En Estado No. 23 de <u>JULIO 23</u> de 2020	
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. _____ de FECHA <u>JULIO 22 DE 2020</u> .	
Visible a folio cuaderno <u>UNO</u>	
EJECUTORIA: julio 24, 27, 28 de 2020. a las 5:00PM	
 DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

53

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. ERIKA VIVIANA VELASQUEZ CASTAÑEDA
RADICACION 2018.00189.00

AUTO DE SUSTANCIACION
Nro. 469

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO, contra ERIKA VIVIANA VELASQUEZ CASTAÑEDA, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con los artículos 446 nral 2, 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles: _____
ESTADO

En Estado No.23 de JULIO 23 de 2020
Notifico a las partes el contenido de la providencia No.469 de FECHA JULIO 22 DE 2020.
Visible a folio 53 cuaderno UNO.
EJECUTORIA: julio 24, 27,28 de 2020. a las 5:00PM

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

